



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/005/2026.

PROMOVENTE: FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que declara **fundado** el agravio de la parte actora y **modifica** el acto impugnado, al estimarse que la medida cautelar no fue debidamente justificada; en consecuencia, **se deja sin efectos** la obligación de retirar las bardas y se ordena a la autoridad responsable emitir **una nueva determinación** en los términos precisados en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CDQYD/A-MC-002/2026; emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/002/2026.
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actora	Freyda Maribel Villegas Canché
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Reglamento de Oficialía	Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Queja.** El once de marzo, se recibió en la Dirección escrito de queja, con anexos, suscrito por Bernardo Martín Yah, mediante el cual denunció a

Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Diputada Federal por el Distrito 2 del Estado de Quintana Roo, por la presunta difusión extemporánea de su primer informe de labores legislativas, así como por la indebida promoción personalizada en su favor a través de la pinta de bardas; conductas que, a su decir, contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, así como el artículo 285, último párrafo, de la Ley de Instituciones.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en su queja.
4. **Registro.** El propio once de marzo, la Dirección registró la queja como procedimiento ordinario sancionador, al estimar procedente dicha vía, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/002/2026. Asimismo, ordenó la práctica de las diligencias que consideró conducentes para la debida integración del expediente y reservó proveer lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja, así como sobre las medidas cautelares solicitadas.
5. **Inspecciones oculares.** El doce de marzo, la persona servidora electoral habilitada para tal efecto practicó diligencias de inspección ocular con fe pública respecto del dispositivo de memoria USB ofrecido por el denunciante dentro del expediente IEQROO/POS/002/2026, así como de los domicilios señalados en su escrito de queja.
6. **Cuaderno de antecedentes.** Mediante escrito de trece de marzo, la denunciada, por propio derecho y en su calidad de Diputada Federal, presentó ocurso mediante el cual se deslindó de la autoría de diversas bardas, denunció hechos relacionados con su colocación y solicitó la adopción de medidas cautelares. Con motivo de ello, se integró el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-04/2026 y, al guardar relación con la materia del procedimiento, la Dirección ordenó su incorporación al expediente IEQROO/POS/002/2026 para los efectos legales conducentes.

7. **Escrito en alcance.** El diecisiete de marzo, la denunciada presentó escrito en alcance al diverso de trece de marzo, mediante el cual informó sobre el borrado de algunas de las bardas previamente señaladas.
8. **Segundo escrito en alcance.** En la misma fecha, la denunciada presentó diverso escrito mediante el cual informó la localización y eliminación de otras bardas relacionadas con los hechos expuestos en sus promociones previas.
9. **Remisión del proyecto de acuerdo.** El mismo día, mediante oficio DJ/152/2026, la Dirección Jurídica remitió al Consejero Presidente de la Comisión el proyecto de acuerdo respectivo, para los efectos conducentes.
10. **Acuerdo impugnado.** El dieciocho de marzo, la Comisión emitió el acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/002/2026.
11. **Presentación del medio de impugnación.** El quince de abril, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante la Comisión, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el antecedente inmediato anterior.
12. **Aviso de presentación de la demanda.** El dieciséis de abril, mediante oficio el oficio respectivo, se informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación del Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2026.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

13. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/003/2026, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

14. **Reencauzamiento de vía.** El veinticuatro de abril, mediante Acuerdo de Pleno², este Tribunal determinó reencauzar el Recurso de Apelación RAP/003/2026, promovido por la actora, a Juicio Electoral, al estimar que dicha vía resultaba idónea para conocer la controversia planteada en contra del acuerdo impugnado.
15. **Registro y turno.** El propio veinticuatro de abril, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno referido en el párrafo inmediato anterior, el medio de impugnación se registró con la clave JE/005/2026 y en estricta observancia al orden de turno, fue remitido a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos legales conducentes.
16. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de abril, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

17. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral mediante el cual la parte actora controvierte el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2026, emitido por la Comisión, a través del cual se determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Bernardo Martín Yah en el expediente IEQROO/POS/002/2026; en el cual la hoy parte actora tuvo el carácter de

²Acuerdo de reencauzamiento de vía, expediente **RAP/003/2026**, Tribunal Electoral de Quintana Roo, consultable en estrados electrónicos: http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2026/Abril/resolucion/24_2.pdf

denunciada, ordenándosele, en consecuencia, el retiro de diversas pintas en bardas.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

19. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

20. En los términos precisados en el auto de admisión de fecha veintidós de abril, el presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja.

21. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o

resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.

22. Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*³".
23. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados.
24. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*⁴".
25. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, ii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
26. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa de la parte actora sobre la suplencia en su agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

27. La **pretensión** final de la parte actora es que este Tribunal revoque lisa y llanamente el Acuerdo controvertido, y que en plenitud de jurisdicción este Tribunal determine la improcedencia de las medidas cautelares impuestas.
28. La recurrente sostiene **su causa de pedir** en el hecho de que, a su juicio el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, al sustentarse en una valoración probatoria incorrecta y en la omisión de analizar integralmente los elementos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares, lo que desde su perspectiva conduce a una determinación carente de sustento jurídico.
29. Para sustentar su argumento, la parte actora controvierte el Acuerdo emitido por la autoridad responsable, al señalar que la determinación y calificativa de documental pública del acta circunstancia y el valor probatorio pleno que sostiene el acto controvertido, es ilegal.
 - **Indebida fundamentación y motivación del acto, por irregularidades en el acta circunstanciada que lo sustenta.**
30. En particular, la parte actora afirma que el acuerdo delegatorio no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Oficialía, en tanto no precisa expresamente si la delegación conferida es de carácter general o específico, elemento que, a su juicio, resulta obligatorio.
31. En consecuencia, sostiene que, al tratarse de una actuación realizada en ejercicio de una función delegada de fe pública, la omisión de dicho requisito esencial incide directamente en la validez del acta circunstanciada.
32. A partir de ello, alega la indebida fundamentación y motivación del acto delegatorio y, por ende, cuestiona la validez de la actuación sustentada en dicha delegación.

33. Adicionalmente, señala que el acta circunstanciada tampoco contiene la mención expresa de que la actuación de la persona servidora electoral se funda en un oficio delegatorio emitido por la persona titular de la Secretaría, por lo que incumple con el requisito previsto en el artículo 27, inciso b), del Reglamento de Oficialía.
34. Por lo anterior, considera que se actualiza un doble vicio de legalidad, consistente, por un lado, en la invalidez del acto delegatorio que pretendía conferir la función de fe pública y, por otro, en el incumplimiento de los requisitos esenciales del acta circunstanciada, lo que, a su juicio, desvirtúa su presunción de legalidad.
35. En ese sentido, refiere que el acta circunstanciada, al no provenir de una autoridad legalmente facultada ni cumplir con las formalidades exigidas en la normativa aplicable, no reúne los elementos necesarios para ser considerada como documental pública.
36. En ese orden de ideas, señala que la autoridad responsable construyó la acreditación de los hechos a partir de un medio de convicción jurídicamente inválido, lo cual, a su decir, contraviene el principio de legalidad y las reglas de valoración probatoria, al no poder generarse certeza sobre la existencia de los hechos con base en un documento carente de validez y eficacia jurídica.
37. De ahí que sostenga que el Acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, al controvertir específicamente las consideraciones mediante las cuales la autoridad responsable otorga valor probatorio pleno al acta circunstanciada y tiene por acreditados los hechos con base en ella, al estimar que dicha valoración resulta incorrecta al sustentarse en un instrumento carente de validez jurídica.
38. Por lo anterior, concluye que el acto impugnado debe revocarse, al sustentarse en una determinación contraria al principio de legalidad y al derecho fundamental de seguridad jurídica.

39. De igual forma, sostiene que, aun en el supuesto —sin conceder— de que el acta controvertida se estimara válida, a su juicio no se actualizan elementos suficientes que justifiquen la procedencia de las medidas cautelares decretadas, ni, en consecuencia, que éstas se hubieran ordenado en su perjuicio.
- **Vulneración a la apariencia del buen derecho, por la falta de análisis del contexto del caso.**
40. Refiere que la autoridad responsable no realizó un análisis conforme a los estándares exigidos en materia cautelar; en particular, señala que se limitó a efectuar una valoración genérica de los actos denunciados, sin atender elementos relevantes del contexto del caso, especialmente el deslinde presentado.
41. Aduce que, en el Acuerdo controvertido, la autoridad responsable reconoce la existencia de su **deslinde**; no obstante, lejos de efectuar un análisis adecuado de dicho elemento, se limitó a una mención mínima y desproporcionada, **sin valorar su alcance jurídico** ni sus efectos en el caso concreto.
42. Al respecto, plantea que, al soslayar el alcance del deslinde presentado, la autoridad responsable omitió considerar un elemento esencial para la determinación de la apariencia del buen derecho; en consecuencia, se encontraba impedida para afirmar válidamente la probable existencia de una infracción, lo que, a su juicio, torna indebida la adopción de las medidas cautelares decretadas.
43. En esa línea, sostiene que la autoridad responsable omitió analizar el deslinde conforme a los parámetros previstos en la Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior, de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS*

*POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*⁵, la cual resulta de observancia obligatoria.

44. Asimismo, sostiene que su escrito de deslinde cumple con los criterios de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, establecidos en la referida jurisprudencia.
45. Aunado a lo anterior, aduce que la autoridad responsable dejó de observar su propia normativa interna, en particular el artículo 149 del Reglamento de Quejas, el cual impone el deber de analizar los deslindes conforme a parámetros específicos, a saber: eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.
46. En esa lógica, plantea que el artículo 6 del Reglamento de Quejas confiere de manera expresa competencia a la autoridad responsable para conocer y pronunciarse sobre los deslindes; por lo que considera que la omisión de las Consejerías que la integran no puede justificarse en una supuesta falta de atribuciones, sino que constituye un incumplimiento directo de sus deberes funcionales.
 - **Indebida imposición de la medida cautelar por falta de imputación suficiente y ausencia de justificación en términos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.**
47. Asimismo, refiere que presentó su deslinde, para cuya atención la Dirección aperturó el expediente IEQROO/CA-04/2026; no obstante, no se desplegaron diligencias mínimas de investigación tendentes a corroborar los hechos informados.
48. En ese contexto, sostiene que, previo a la emisión del acto controvertido, la autoridad responsable ya tenía conocimiento del deslinde presentado, así como de las acciones implementadas para atender los hechos denunciados,

⁵Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

incluido el borrado de las bardas, lo que le permitía llevar a cabo actuaciones básicas de verificación que, sin embargo, no fueron realizadas.

49. Bajo esa premisa, aduce que, pese a dicha inactividad, la autoridad responsable emitió el Acuerdo controvertido y determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares, sin satisfacer los estándares exigidos en esta materia, al omitir un análisis integral de los hechos, prescindir de diligencias mínimas de investigación y construir indebidamente la apariencia del buen derecho.
50. En consecuencia, sostiene que la emisión de la medida cautelar, sin haber desplegado la debida diligencia, vicia de origen el acuerdo impugnado, al carecer de una base fáctica suficiente y verificable que sustente su procedencia.
51. Finalmente, plantea que la autoridad responsable sustituyó el análisis integral de los hechos por una presunción genérica de beneficio, lo cual, a su juicio, constituye un razonamiento insuficiente y jurídicamente incorrecto, pues dicho supuesto no puede, por sí mismo, erigirse como elemento válido para sostener la probable responsabilidad sin un análisis previo de la imputación de los hechos.
52. En esa misma línea, sostiene que la autoridad responsable no justifica que la medida ordenada resulte idónea ni necesaria frente a otras alternativas menos restrictivas, ni que sea proporcional en sentido estricto respecto de los derechos que afecta; particularmente, en relación con la determinación de imponerle a ella el retiro de las bardas.
53. En ese sentido, sostiene que, si bien la autoridad responsable cuenta con potestad para dictar las medidas que estime necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos aparentemente vulnerados por las conductas denunciadas, ello no implica que pueda restringir derechos de manera arbitraria; por el contrario, está obligada a justificar la **necesidad, idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad** de la medida que imponga.

54. Al respecto, refiere que, en el Acuerdo controvertido, la autoridad responsable le ordena el retiro de las bardas dentro de un plazo determinado, bajo la premisa implícita de la existencia de una vinculación directa entre ella y los hechos denunciados; no obstante, dicha premisa carece de sustento suficiente en el propio acuerdo.
55. En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable omite precisar los elementos objetivos que permitan inferir un vínculo real de dominio, autoría, participación o control sobre los elementos cuya remoción se ordena, limitándose a asumir dicha relación sin respaldo probatorio ni argumentativo.
56. De igual forma, asegura que la autoridad responsable, no valoró la adopción de medidas menos lesivas que pudieran alcanzar el mismo objetivo, ni consideró las acciones previamente implementadas por ella, tales como el deslinde, el borrado de las bardas y la solicitud de intervención del Instituto.
57. Asimismo, omitió justificar por qué resultaba procedente imponerle la medida en los términos decretados, atendiendo a las circunstancias reales del caso, por lo que, a su juicio, no se acredita la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida impuesta en su perjuicio.
58. En consecuencia, sostiene que la medida impuesta resulta excesiva, al afectar su esfera jurídica sin una base suficiente de imputación, imponerle una obligación de hacer sin que previamente se haya acreditado la existencia de un deber jurídico que la sustente, y carecer de una justificación que equilibre adecuadamente los intereses de las partes.
59. En esa línea, concluye que, al no acreditarse que la medida constituía la única opción idónea y necesaria para prevenir un daño inminente, ni que su imposición resultaba proporcional frente a las circunstancias del caso, la determinación impugnada carece de justificación constitucional y legal, lo que refuerza su invalidez.

SEGUNDO. Consideraciones de la autoridad responsable

60. En el presente asunto, la parte actora señala como autoridad responsable a la Comisión, quien rindió su respectivo informe circunstanciado⁶, del cual se desprende lo siguiente:
61. Sostiene que la parte actora parte de una premisa incorrecta al afirmar que el acuerdo de delegación de fe pública no cumplió con los requisitos previstos en el Reglamento de Oficialía.
62. Al respecto, sostuvo que dicho acuerdo fue emitido conforme a derecho por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien cuenta con facultades para delegar la función de fe pública; además, precisó que la delegación se realizó a favor de diversas personas servidoras electorales adscritas, entre otras áreas, a la Dirección, respecto de quienes se identificaron sus nombres, cargos y datos correspondientes, aunado a que, en el caso del personal de dicha Dirección, cuentan con licenciatura en Derecho.
63. Asimismo, la responsable expuso que el Acuerdo delegatorio se encontraba debidamente fundado, pues citó diversos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, entre ellos disposiciones de la Constitución General, de la Ley General de Instituciones, de la Constitución Local, de la Ley de Instituciones, así como del Reglamento de Oficialía.
64. De igual manera, indicó que dicho Acuerdo precisó que la delegación tenía como finalidad atender oportunamente las peticiones de fe pública para constatar hechos o actos de naturaleza electoral, mediante ejercicio individual, conjunto o sucesivo.
65. En cuanto a la publicidad y eficacia del acto delegatorio, la autoridad responsable aduce, que el Acuerdo fue publicado en los estrados y en la página de internet del Instituto, además de haber sido notificado mediante

⁶De fecha veintiuno de abril, signado por el Mtro. Julio Asrael González Carrillo, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual obra agregado a expediente.

oficio a las personas servidoras electorales en quienes se delegó la función de fe pública.

66. A partir de ello, sostuvo que la diligencia de inspección ocular realizada dentro del procedimiento sancionador se encontraba respaldada por la delegación correspondiente y por la facultad de la Dirección Jurídica para ordenar diligencias necesarias para la debida integración de los procedimientos sancionadores.
67. Respecto del señalamiento relativo a la supuesta invalidez del acta circunstanciada de doce de marzo, manifestó que dicho agravio resultaba infundado, porque en el acta se encontraba integrado el oficio delegatorio SE/056/2026, de veinte de febrero, signado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se delegó a la servidora electoral la función de fe pública.
68. Por ello, estimó que sí se cumplió con el requisito previsto en el artículo 27, inciso b), del Reglamento de la Oficialía Electoral, consistente en hacer constar el oficio delegatorio que habilitaba a la servidora pública para ejercer dicha función.
69. Por otra parte, en relación con el agravio relativo a que la Comisión no habría analizado debidamente la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el deslinde presentado por la actora, la autoridad responsable sostuvo que, previo a pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, resultaba necesario acreditar de manera preliminar la existencia y contenido de las bardas denunciadas.
70. En ese sentido, precisó que del análisis preliminar de los medios de prueba que obraban en el expediente se tuvo por acreditada la existencia de veintidós bardas, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de doce de marzo.

71. Por lo que, una vez identificadas dichas bardas, procedió a analizar si su contenido podía actualizar, de manera preliminar, propaganda extemporánea relacionada con el primer informe legislativo de la denunciada, conforme al artículo 285, último párrafo, de la Ley local.
72. Para ello, tomó en consideración que la difusión de informes de labores o de gestión debe ajustarse a determinados límites temporales y materiales, entre ellos que no exceda de siete días anteriores ni cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, que no tenga fines electorales y que no se realice dentro del periodo de campaña electoral.
73. La responsable sostiene que tales restricciones también son aplicables a las personas legisladoras del Congreso de la Unión, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, al formar parte del Poder Legislativo, para sustentar dicha consideración, hizo referencia a la jurisprudencia 10/2009⁷ de la Sala Superior.
74. Con ello, la responsable concluyó que existía la posibilidad de adoptar medidas cautelares, al estimar que la difusión del primer informe legislativo de la actora mediante pintas en bardas ubicadas en los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, podía actualizar propaganda extemporánea.
75. Lo anterior, porque refirió que el informe legislativo se rindió el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo permitido para su difusión habría concluido el primero de diciembre de ese mismo año, de modo que, al momento de dictarse el acuerdo controvertido, había transcurrido en exceso el periodo legalmente permitido para su promoción.
76. En cuanto al deslinde presentado por la actora, la autoridad responsable negó haber omitido su análisis pues señala que sí examinó el escrito de deslinde

⁷De rubro “GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

de trece de marzo, así como los dos escritos presentados en alcance el diecisiete de marzo.

77. Al respecto, precisó que la denunciada manifestó haber tenido conocimiento, el nueve de marzo, de la existencia de diversas bardas en el Estado de Quintana Roo en las que aparecía su nombre, por lo que inició acciones para su búsqueda, localización y borrado; asimismo, refirió haberse deslindado de los actos y publicidad realizados con el uso de su nombre, bajo la manifestación de no haber contratado ni instruido la pinta de dichas bardas.
78. La responsable también señaló que, en los escritos de alcance, la quejosa informó sobre el borrado de algunas bardas localizadas por su equipo de trabajo, acompañando imágenes de diversos puntos ubicados en Cancún y Chetumal.
79. No obstante, la autoridad responsable consideró que, aun tomando en cuenta dichos escritos, del análisis integral de los elementos que integraban el expediente al momento de emitir las medidas cautelares existían indicios suficientes de una probable vulneración al artículo 285, último párrafo, de la Ley local.
80. Señala además que, si bien la denunciada no asumió la autoría de las bardas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el contenido y características de la propaganda denunciada permitían advertir preliminarmente un beneficio a su figura pública ante la ciudadanía.
81. En particular, hizo referencia a expresiones como “Marybel Villegas”, “Ver Informe Legislativo”, “Primer Informe Legislativo”, “Con todo por Quintana Roo”, “La Esperanza de Quintana Roo” y “#La Esperanza de Quintana Roo”, por lo que estimó que la permanencia de dicha propaganda durante la sustanciación del procedimiento sancionador podía generar un riesgo de afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral. Por ello, concluyó que el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho y que las medidas cautelares resultaron parcialmente procedentes.

82. Finalmente, la autoridad responsable solicita que los agravios hechos valer por la actora sean declarados infundados.

TERCERO. *Litis* y Metodología de estudio

83. La controversia jurídica que debe resolver este órgano jurisdiccional consiste en determinar si la autoridad responsable justificó debidamente la imposición de la medida cautelar en perjuicio de la parte actora; en particular, si acreditó la existencia de elementos objetivos que permitan vincularla preliminarmente con los hechos denunciados y, en consecuencia, imponerle la obligación de retirar las bardas; o, por el contrario, si dicha determinación carece de sustento suficiente, lo que la tornaría indebida.
84. Lo anterior, tomando en consideración que la parte actora no controvierte, en sí misma, la procedencia de las medidas cautelares decretadas, sino exclusivamente la determinación de imponerle a ella la obligación de retirar las bardas, al estimar que no existe una base suficiente de imputación que justifique dicha carga en su perjuicio.
85. Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, en tanto, si bien la parte actora formula argumentos relacionados con la validez de los elementos probatorios, el análisis del deslinde y la falta de diligencias de verificación, todos ellos se encuentran encaminados a evidenciar la indebida imposición de la medida cautelar en su perjuicio.
86. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la forma en que se realiza el estudio lo que puede generar afectación, sino que lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera integral, conforme a la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸”.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo

- **De las medidas cautelares**

87. De conformidad con los artículos 1º, 41 y 116 de la Constitución General, todas las autoridades, incluidas las electorales, deben ejercer sus atribuciones bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad, así como garantizar la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
88. En ese sentido, la función electoral no sólo exige resolver las controversias que se someten a conocimiento de las autoridades competentes, sino también prevenir que, durante la sustanciación de los procedimientos, se generen afectaciones irreparables a derechos, principios o bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.
89. Desde esa perspectiva, las medidas cautelares constituyen determinaciones de carácter provisional, instrumental y preventivo, emitidas dentro de un procedimiento principal, cuyo objeto consiste en conservar la materia de la controversia, evitar la continuación o repetición de conductas posiblemente contrarias a Derecho y prevenir daños de difícil reparación mientras se emite la resolución definitiva.
90. Por ello, su dictado no implica prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada ni sobre la responsabilidad de la persona señalada, pues tales cuestiones corresponden al estudio de fondo.
91. Asu vez, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a actos que vulneren sus derechos fundamentales. Este parámetro robustece el deber de las autoridades de

adoptar mecanismos eficaces para evitar que la eventual reparación de un derecho resulte ilusoria o tardía.

92. Por tanto, las medidas cautelares se insertan dentro de una lógica de tutela efectiva, en tanto permiten que la autoridad actúe de manera oportuna frente a riesgos jurídicamente relevantes.
93. La Sala Superior⁹ ha sustentado que, las medidas cautelares, en el marco de los procedimientos sancionadores electorales, constituyen determinaciones de naturaleza preliminar, cuyo objeto es prevenir o salvaguardar los derechos, principios o bienes jurídicos involucrados en la controversia, antes de que se emita la resolución de fondo.
94. A partir de dicho criterio, la autoridad competente debe realizar un examen inicial de los hechos denunciados y de los elementos que obren en el expediente, a fin de determinar si existe una probabilidad razonable de que la conducta materia de denuncia pueda resultar contraria al orden jurídico electoral o generar una afectación a derechos o principios tutelados.
95. Así, la autoridad competente debe realizar un examen preliminar del caso concreto, a partir de los elementos que obren en el expediente al momento de resolver, sin que ello implique adelantar una decisión sobre el fondo de la controversia.
96. En ese sentido, el análisis cautelar debe atender a la apariencia del buen derecho o apariencia de ilicitud, así como al peligro en la demora. La primera exige verificar, desde una perspectiva objetiva y preliminar, si la pretensión cautelar cuenta con una base jurídica razonable y no se trata de una afirmación manifiestamente infundada; mientras que el segundo requiere valorar si la permanencia, continuación o repetición de la conducta

⁹Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-17/2026, recurrente: Morena, autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, Magistrado ponente: Gilberto de G. Bátiz García, sentencia de siete de abril de dos mil veintiséis, párrafos. 18 a 25. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0017-2026.pdf>.

denunciada puede generar una afectación relevante antes de que se emita la resolución definitiva.

- **De la fundamentación y motivación**

97. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar debidamente sus actos, pues nadie puede ser afectado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente que exprese la causa legal del procedimiento.
98. En ese sentido, la fundamentación implica precisar las disposiciones jurídicas que otorgan competencia a la autoridad y que resultan aplicables al caso concreto, mientras que la motivación exige exteriorizar las razones, circunstancias particulares y consideraciones que justifican la emisión del acto. Así, dicha exigencia constitucional constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica frente a actuaciones arbitrarias de la autoridad.
99. Asu vez, la Corte Interamericana ubica el deber de motivación dentro del contenido de las debidas garantías previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto éste reconoce el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.
100. Así, la Corte entiende la motivación como la exteriorización de una justificación razonada, esto es, la exposición clara de las razones que conducen a la autoridad a arribar a una determinada conclusión, lo que permite verificar que la decisión no responde al mero arbitrio, sino a criterios objetivamente identificables.
101. Bajo esa lógica, la motivación se proyecta como una garantía estrechamente vinculada con la correcta administración de justicia, pues no sólo legitima el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que constituye un límite frente a la arbitrariedad.

102. En efecto, una decisión debidamente motivada permite a las partes conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan lo resuelto, constatar que sus planteamientos fueron efectivamente atendidos y, en su caso, controvertir la determinación mediante los medios de impugnación procedentes.

- **Del principio de legalidad**

103. El artículo 16 de la Constitución General establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

104. De dicho precepto deriva la obligación de toda autoridad de emitir sus actos dentro del ámbito de sus atribuciones, con apoyo en las normas jurídicas aplicables y mediante la exposición de las razones concretas que justifiquen la decisión adoptada.

105. En ese sentido, la fundamentación implica que la autoridad precise las disposiciones jurídicas que le otorgan competencia y que sustentan el acto emitido; mientras que la motivación exige expresar las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que permitan advertir por qué esas normas resultan aplicables al caso concreto. Por tanto, no basta con citar preceptos legales, sino que debe existir una correspondencia lógica y jurídica entre las normas invocadas, los hechos analizados y la conclusión adoptada.

106. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.1, reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por autoridad competente, independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

107. A su vez, el artículo 25 del mismo instrumento reconoce el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a actos que vulneren derechos fundamentales. En ese sentido, la fundamentación y motivación no

constituyen una exigencia meramente formal, sino una garantía de certeza y seguridad jurídica para las personas, pues permite conocer por qué la autoridad actúa, con base en qué normas lo hace y cuáles son las razones que sostienen la determinación adoptada.

108. La Corte Interamericana ha establecido que las decisiones deben estar explicadas de forma clara, como parte del debido proceso. Esto permite entender por qué se resolvió de cierta manera, evita decisiones arbitrarias y da a las personas la posibilidad de defenderse o impugnar.
109. De esta manera, el principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, exige que todo acto de autoridad electoral precise el marco normativo que rige su actuación, identifique las facultades que ejerce, valore los elementos relevantes del expediente y exponga razones suficientes, congruentes y vinculadas con el caso concreto.
110. Lo anterior garantiza certeza a las partes, evita decisiones arbitrarias y permite que el órgano jurisdiccional revise si la determinación controvertida fue emitida conforme a Derecho.
111. En consecuencia, al analizar un acto emitido dentro de un procedimiento sancionador, corresponde verificar si la autoridad responsable actuó dentro de su competencia, si citó las normas aplicables, si explicó las razones particulares de su decisión y si existe adecuación entre los fundamentos invocados, los hechos acreditados preliminarmente y la conclusión adoptada.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

112. A juicio de este Tribunal, el agravio relativo a la indebida imposición de la medida cautelar resulta **fundado**, ya que la medida impuesta a la parte actora no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al no basarse en una valoración completa de los elementos disponibles ni en una base mínima que permita justificar razonablemente su imposición.

113. En efecto, si bien la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado mediante el cual determinó la imposición de la medida cautelar consistente en ordenar a la parte actora el retiro de las bardas denunciadas, lo cierto es que dicha determinación no constituye un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, al sustentarse en inferencias genéricas de posible beneficio y no en elementos que permitan vincular, siquiera de manera preliminar, a la actora con la conducta denunciada, como se desarrolla a continuación.

b) Justificación

114. Tal como se precisó previamente, las medidas cautelares, constituyen mecanismos de naturaleza preventiva cuya finalidad es evitar la consumación de daños irreparables o la afectación a los principios que rigen la materia electoral; no obstante, su emisión no se encuentra exenta del cumplimiento de los estándares constitucionales de **legalidad, fundamentación y motivación** previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

115. En ese sentido, si bien la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para dictar medidas cautelares en el ámbito de sus atribuciones, lo cierto es que su ejercicio debe sujetarse a una motivación reforzada, particularmente cuando dichas medidas implican la imposición de cargas o restricciones en la esfera jurídica de una persona determinada.

116. Así, por su propia naturaleza, el análisis en sede cautelar es preliminar, por lo que no requiere una determinación definitiva sobre los hechos o la responsabilidad de las personas involucradas; sin embargo, ello no libera a la autoridad de contar con elementos mínimos que le permitan justificar, de manera razonable, la medida que adopte.

117. En este contexto, para imponer una medida cautelar a una persona en particular, es necesario contar, al menos, con elementos que permitan relacionarla de manera razonable con los hechos denunciados, ya sea porque participó en ellos, los realizó o tenía algún control sobre la conducta.

Si no existen esos elementos, no es válido imponerle una obligación, pues ello implicaría afectar sus derechos sin una base suficiente que lo justifique.

118. Asimismo, la autoridad responsable debe justificar que la medida adoptada cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, por qué sirve para atender el problema, por qué no existe otra opción menos restrictiva y por qué la carga impuesta no resulta excesiva frente a los derechos que se ven afectados.
119. De igual forma, para dictar una medida cautelar, la autoridad debe, en su caso, realizar las verificaciones mínimas necesarias que le permitan contar con elementos suficientes para sustentar su decisión, en cumplimiento de su deber de actuar con diligencia.
120. En el presente caso, la parte actora sostiene, en esencia, que la medida cautelar impuesta en su perjuicio resulta indebida, al carecer de una base suficiente de imputación, no haberse sustentado en una investigación mínima de los hechos, y no cumplir con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
121. Como se adelantó, a juicio de este Tribunal, el agravio relativo a la indebida imposición de la medida cautelar en perjuicio de la parte actora resulta **fundado**, ya que **la sola presunción genérica de beneficio no es suficiente para justificar la imposición de la carga de borrar las bardas:**

*“72. Conforme a lo antes relatado, si bien es cierto la denunciada no asume la autoría de las bardas, no menos cierto resulta, **que dado su contenido y características de las mismas recibe un beneficio de su figura pública ante la ciudadanía**, que de persistir en el tiempo y durante la substanciación de este procedimiento sancionador, existe el riesgo de una afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.*

Lo resaltado es propio.

122. Además, la autoridad responsable omitió analizar el contexto del caso, así como explicar por qué la medida adoptada resultaba adecuada, necesaria y razonable frente a los hechos denunciados.

123. En ese sentido, la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada, al no sustentarse en un análisis completo que permita comprender las razones por las cuales se impuso dicha obligación a la parte actora.
124. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, tratándose de medidas cautelares, el análisis que corresponde realizar es de naturaleza preliminar, por lo que no implica un pronunciamiento definitivo sobre la acreditación de los hechos denunciados ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas; sin embargo, ello no exime a la autoridad responsable de justificar, con elementos mínimos, la medida que adopta.
125. En consecuencia, en esta etapa no resulta exigible un análisis exhaustivo del alcance y valor de los elementos probatorios que obran en autos, ni un pronunciamiento definitivo sobre la eficacia del deslinde presentado, ya que tales cuestiones corresponden, en su caso, al estudio de fondo dentro del procedimiento sancionador.
126. No obstante, ello no libera a la autoridad responsable de sustentar la medida adoptada en elementos mínimos que permitan justificar, de manera razonable, su imposición a una persona determinada.
127. En el caso concreto, de las constancias se advierte que la parte actora no se limitó a presentar un deslinde; también proporcionó datos específicos sobre la ubicación de algunas de las bardas y comunicó que había realizado acciones para que fueran retiradas.
128. Con esta información, la autoridad responsable contaba con elementos suficientes y claros para ubicar los lugares señalados, verificar la situación de las bardas y conocer cómo se encontraban los hechos denunciados.
129. Sin embargo, aun contando con esa información, no se advierte que la autoridad responsable la haya analizado o considerado al momento de emitir la medida cautelar. En efecto, determinó que, respecto de las bardas ya borradas, no procedía ordenar su retiro, mientras que respecto de las demás

sí, sin que se desprenda un análisis o justificación adicional sobre dicha distinción.

130. Tal omisión resulta relevante, pues la adopción de medidas cautelares, aun en su carácter preliminar, exige que la autoridad sustente su determinación en una base mínima de hechos, derivada de una actuación diligente en la verificación de lo denunciado.
131. En consecuencia, no basta con suponer un posible beneficio para justificar la imposición de la carga de retirar las bardas a la parte actora, sobre todo cuando la autoridad contaba con elementos concretos y susceptibles de análisis, como su ubicación y las acciones realizadas para su eliminación, que no fueron valorados, siendo ello necesario para sustentar la medida adoptada.
132. Lo anterior se corrobora con lo resuelto por este propio Tribunal en la sentencia recaída al expediente JE/002/2026, en la que se determinó que la Dirección no emitió un pronunciamiento integral respecto de los planteamientos formulados por la actora en su deslinde y escritos en alcance, pese a contar con elementos suficientes para ello, lo que motivó la revocación del acto impugnado.
133. En ese sentido, aun cuando la autoridad responsable era concedora de dichos elementos, su determinación se sustentó en una inferencia de posible beneficio, sin que se advierta un desarrollo argumentativo que explique por qué, en el caso concreto, resultaba procedente imponer directamente a la parte actora la obligación de retirar la propaganda, lo que evidencia la falta de motivación.
134. En consecuencia, al no haberse desplegado en ese momento diligencias mínimas de verificación, la medida impugnada se emitió sin contar con elementos objetivos suficientes que respaldaran su imposición, lo que incide en su debida motivación.

135. A partir de lo expuesto, este Tribunal advierte que, **en un análisis preliminar propio de la sede cautelar**, la medida impuesta carece de un elemento esencial para su validez, consistente en la debida imputación de la conducta a la parte actora.
136. En efecto, si bien la autoridad responsable ordenó el retiro de la propaganda denunciada, lo cierto es que no acreditó, ni siquiera de manera preliminar, la existencia de un vínculo objetivo entre la parte actora y las bardas materia de análisis.
137. En particular, no se advierte el desarrollo de un razonamiento que permita sostener que la actora fuese autora de la conducta, que tuviera dominio sobre la misma o que ejerciera algún tipo de control respecto de la propaganda denunciada.
138. Esta omisión resulta determinante, pues la imposición de una medida como la orden de retiro supone necesariamente la existencia de elementos mínimos que justifiquen por qué dicha carga debe recaer en una persona en específico.
139. Sin embargo, en el caso, la autoridad responsable partió de una inferencia de posible beneficio, sin explicar de qué manera dicho elemento se traduce en una relación jurídica que justifique imponerle directamente la obligación de retirar las bardas.
140. En ese sentido, no basta con suponer que la parte actora pudo haber obtenido algún beneficio para imponerle una medida de esta naturaleza. Resultaba necesario contar, al menos, con elementos que permitieran relacionarla de manera razonable con la conducta, pues de lo contrario se le impondría una carga sin un sustento suficiente.
141. Por tanto, al no existir elementos que permitan vincular, siquiera de forma preliminar, a la parte actora con los hechos denunciados, la medida cautelar impugnada carece de una base suficiente, por lo que resulta injustificada.

142. Asimismo, en el marco de la sede cautelar, la autoridad responsable omitió valorar que la propia parte actora había informado sobre acciones tendentes al borrado de las bardas y que, desde su escrito de deslinde, manifestó desconocer quién o quiénes ordenaron su colocación, así como no ser responsable ni autora de dichas conductas.
143. Lo anterior evidenciaba, al menos de manera preliminar, que ya existían acciones encaminadas a atender la problemática, por lo que no resultaba indispensable imponerle directamente una carga adicional.
144. En ese sentido, la autoridad responsable tampoco explicó por qué, frente a ese contexto, resultaba razonable imponer a la parte actora la obligación de retirar la propaganda, sin analizar si dicha medida era excesiva o desproporcionada en relación con los hechos denunciados.
145. Por tanto, la medida impugnada no se encuentra debidamente justificada, pues la autoridad responsable no explicó por qué resultaba la opción más adecuada, necesaria y equilibrada, ni se advierte que haya considerado alternativas menos restrictivas o las acciones previamente realizadas, lo que evidencia una motivación insuficiente.
146. En consecuencia, a partir del análisis realizado, este Tribunal reitera y concluye que el agravio de indebida imposición de la medida cautelar en perjuicio de la parte actora resulta **fundado**, toda vez que la medida cautelar impuesta en su perjuicio carece de una debida fundamentación y motivación, al no sustentarse en una valoración integral de los elementos disponibles ni en una base mínima que permita justificar razonablemente su imposición.
147. Asimismo, de manera particular, se advierte que la autoridad responsable no acreditó, de forma preliminar, la existencia de elementos que permitan vincular a la parte actora con la conducta denunciada ya sea en términos de participación, autoría o control sobre la propaganda.

148. En ese sentido, la sola suposición de un posible beneficio no es suficiente para imponer una obligación de esa naturaleza, pues ello implicaría afectar su esfera jurídica sin un sustento objetivo, máxime cuando la propia actora informó sobre acciones tendentes al borrado de la propaganda y manifestó no ser responsable de su colocación.
149. Por tanto, al advertirse que la ilegalidad del acto impugnado radica precisamente en la indebida imposición de dicha carga a la parte actora, y no en la necesidad de un nuevo análisis sobre su posible responsabilidad, resulta innecesario ordenar la emisión de una nueva determinación sobre ese aspecto.
150. En consecuencia, se estima procedente modificar el acto impugnado, exclusivamente en lo relativo a la medida cautelar consistente en imponer a la parte actora la obligación de retirar las bardas, para dejarla sin efectos, al no existir elementos que justifiquen válidamente dicha imposición.
151. Finalmente, debe precisarse que los agravios planteados fueron analizados de manera conjunta, lo que permitió abordar integralmente la controversia y determinar la indebida imposición de la medida cautelar consistente en ordenar a la parte actora el retiro de las bardas.
152. En particular, los argumentos relacionados con la validez de los elementos probatorios y el análisis del deslinde se examinan en esta etapa conforme a la naturaleza propia de la sede cautelar, es decir, a partir de un estudio preliminar, limitado a verificar la apariencia del buen derecho y el posible riesgo en la demora, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. En consecuencia, la valoración exhaustiva y definitiva de dichos aspectos corresponderá, en su caso, a la resolución de fondo que emita la autoridad competente.
153. Bajo ese enfoque, la valoración realizada permite advertir que la autoridad responsable contaba con elementos susceptibles de análisis que no fueron considerados en su oportunidad, lo que incidió en la indebida imposición de

la medida. En ese sentido, con la presente determinación se atiende de manera integral la materia del litigio y se colma la pretensión de la parte actora, por lo que no resulta necesario un pronunciamiento adicional.

TERCERO. Efectos de la sentencia

154. En atención a lo expuesto, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, exclusivamente en lo relativo a la imposición de la medida cautelar consistente en ordenar a la parte actora el retiro de las bardas denunciadas, para **dejarla sin efectos**, al no existir elementos que justifiquen válidamente dicha imposición.
155. En consecuencia, se ordena a la Comisión que, en el ámbito de sus atribuciones, **emita una nueva determinación** en la que se pronuncie únicamente sobre la definición de la medida idónea y eficaz para lograr el retiro de la propaganda denunciada materia de análisis cautelar, sin atribuir a la parte actora la obligación directa de realizar dicho retiro.
156. Para tal efecto, la autoridad responsable **deberá emitir la nueva determinación en un plazo que no exceda de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
157. Asimismo, **al día siguiente** a que dé cumplimiento a lo ordenado, deberá informarlo a este Tribunal.
158. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad responsable deberá sustentar su determinación en una valoración integral de los elementos disponibles, observando los parámetros aplicables en sede cautelar.
159. La presente determinación se emite exclusivamente en el ámbito cautelar, por lo que no implica un pronunciamiento sobre la acreditación de los hechos ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, cuestiones que, en su caso, deberán analizarse en el fondo del procedimiento correspondiente.
160. Del mismo modo, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional dé vista a la autoridad competente respecto de la posible

responsabilidad administrativa de la autoridad responsable; sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad dicha petición, en virtud de que el estudio realizado se limita a analizar la legalidad de la medida cautelar impuesta a la parte actora, específicamente en cuanto a la indebida imposición de la carga consistente en el retiro de las bardas, sin que de ello se desprendan, por sí mismos, elementos suficientes que justifiquen dar vista para efectos de responsabilidad administrativa.

161. De igual forma se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

162. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, exclusivamente en lo relativo a la imposición de la medida cautelar consistente en ordenar a la parte actora el retiro de las bardas denunciadas, **para dejarla sin efectos.**

TERCERO. Se **ordena a la autoridad** responsable dar cumplimiento a lo determinado en el apartado de **efectos de la presente sentencia**, en los términos y plazos ahí precisados.

CUARTO. En relación con la presunta responsabilidad administrativa alegada por la parte actora, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer por la vía que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.



JE/005/2026

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JE/005/2026, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha treinta de abril de dos mil veintiséis.